

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GALEANO'S EAGLES S.A.S.
Demandado	STEFANIA TORO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01076 00
Asunto	Rechaza demanda

GALEANO'S EAGLES S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra Cambio), en contra de STEFANIA TORO RESTREPO.

El Despacho por auto del 24 de agosto de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se le solicitó a la parte actora acreditar que la nota de endoso está adherida al pagaré físico o que consta en el reverso del documento. Y que, de ser el caso, podría exhibir el título en la Secretaría del Despacho, donde se procedería a su escaneo y a la confirmación del endoso contenido dentro del mismo. Una vez escaneado, se haría la devolución del pagaré al tenedor que lo presentara

Al cumplimiento de tal requisito la parte actora manifestó: *“se acredita que la nota de endoso está adherida al pagare físico, se anexa el endoso y el reverso del documento”*, pero la parte actora no allegó prueba alguna de ello, y tampoco se dignó a presentarse al Despacho a presentar el pagaré original en el cual se podría haber constatado lo señalado, tal y como se le sugirió en el auto inadmisorio.

- **Requisito 2**

Solicitaba el Juzgado que acreditara la calidad de quienes realizaron los endosos a Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. con fecha del 12 de noviembre de 2020 y de GALEANO'S EAGLE S.A.S con fecha del 31 de mayo de 2021. (Art. 663 del Código de Comercio).

A lo cual la parte ejecutante indicó que *“Se aclara la cadena de endosos de la siguiente manera. □ 12 de Noviembre 2020: Endoso en propiedad de Galeano`s Eagles a Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. □ 31 de Mayo de 2021: Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. endoso en propiedad a Galeano`s Eagles. □ Galeano`s Egales endosa el cobro a AL IURIS ABOGADOS S.A.S.”*, sin que se acreditara que dichas personas estaban legitimadas para realizar endosos.

Es necesario precisar que, el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

## RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81639d22980c57943df34df645451e14063935c29df789323058200f2071701e**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**